

**MENSAJE DE S.E. LA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
INSTITUTO DEL PATRIMONIO
CULTURAL.**

SANTIAGO, 18 de mayo de 2009

MENSAJE N° 426-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Instituto del Patrimonio Cultural.

I. ANTECEDENTES.

1. Diagnóstico.

La creación del Instituto del Patrimonio Cultural constituye el corolario de los esfuerzos y acciones concretas iniciadas el año 2005, con la publicación del documento "Chile Quiere Más Cultura, Definiciones de política cultural 2005-2010", del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, tendiente a fortalecer la institucionalidad cultural en

Chile.

Por medio de este acto, el Estado busca asumir un papel más decidido en la conservación, preservación y difusión del patrimonio cultural de la Nación, asume la responsabilidad de resguardar y proteger el patrimonio vivo del país y rescata la memoria como un componente esencial de la identidad. Asimismo, crea las condiciones y los estímulos para que la sociedad civil tome debida conciencia del valor de nuestro patrimonio y participe de su resguardo y gestión.

En este contexto, durante el año 2006, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes crearon la "Comisión de Institucionalidad Patrimonial", organismo que congregó a especialistas de distintos sectores y a cultores de las expresiones de nuestro patrimonio inmaterial.

La Comisión fue constituida para desarrollar un diagnóstico participativo y acucioso del estado del patrimonio cultural nacional, y considerar alternativas relativas a una nueva institucionalidad.

Las diversas medidas y propuestas institucionales que elaboró la Comisión fueron el resultado de un intenso proceso de participación, consultas y exposiciones de representantes de los distintos ámbitos y expresiones del patrimonio cultural, que han constituido un insumo fundamental para la elaboración del presente Proyecto de Ley.

Para la elaboración del diagnóstico, la Comisión sostuvo reuniones de trabajo con más de ciento cincuenta especialistas, cultores y entidades públicas y privadas vinculadas al quehacer patrimonial. En este proceso de diagnóstico, la Comisión detectó "un consenso generalizado acerca de la

necesidad, en nuestro actual estado de desarrollo como país, de rescatar y cuidar el patrimonio y priorizar las políticas tendientes a realzarlo, tanto en su aspecto más visible, el patrimonio arquitectónico, como en todas sus manifestaciones materiales e inmateriales".

De esta manera, la Comisión dio cuenta en su propuesta final de la necesidad de contar con medidas institucionales que se cristalizaran en la creación de este Instituto. El diagnóstico elaborado por la Comisión "arrojó, junto a diversos desarrollos positivos registrados en las últimas décadas y años que han implicado una mayor atención a la cultura, al patrimonio y a la infraestructura en la materia, otros aspectos deficitarios que constituyen claros desafíos para su superación. Entre estos se señalan: una institucionalidad cultural que quedó a medio camino y que muestra a diversas instituciones operando en este campo de modo disperso, la falta de una mirada global del Patrimonio como una política de Estado que canalice la preocupación nacional que comienza a percibirse sobre la materia, lenguas autóctonas que se deterioran, edificios amenazados o destruidos, sitios arqueológicos abandonados, manifestaciones populares subvaloradas, entre otros aspectos".

Actualmente, y como lo señala el mencionado diagnóstico de la Comisión, existen una serie de instituciones públicas que, desde distintos ámbitos del patrimonio cultural, ejecutan programas, proyectos y políticas específicas de registro, conservación, y promoción del patrimonio. Entre éstas, destaca la labor de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) y del Consejo de

Monumentos Nacionales.

Sin embargo, es un hecho que tanto los arreglos institucionales vigentes como la escasa valoración del patrimonio en nuestra sociedad, hacen necesario dar un salto que permita asumir cabalmente las obligaciones y desafíos que se le presentan al país en este ámbito.

El Instituto que proponemos crear busca un desarrollo más amplio que el permitido por la actual institucionalidad. Junto con crear un servicio público especializado, se pretende centralizar ciertos procesos decisorios, proponer políticas públicas en la materia, coordinar el trabajo de los organismos ya existentes y dotar de recursos a la acción patrimonial, buscando como resultado desarrollar una mayor conciencia patrimonial y cultural y una mayor participación de los ciudadanos en pos de su protección, valoración y difusión.

2. Los modelos comparados.

Existen en la actualidad distintos modelos de institucionalidad patrimonial en el contexto mundial. Analizadas las experiencias más relevantes de Europa y América Latina, donde destacan Brasil y México, con instituciones que funcionan desde 1937 y 1939 respectivamente, se pueden distinguir componentes comunes tanto organizativos como funcionales que hemos tenido presentes para la elaboración del presente proyecto de ley.

En relación a los aspectos organizativos, se puede indicar que las institucionalidades analizadas destacan por ser instancias que, desde las direcciones centrales y nacionales, desarrollan su quehacer con una fuerte presencia en los territorios regionales. En esto subyace no sólo una vocación de descentralización y desconcentración

territorial y de funciones, sino esencialmente un diagnóstico certero respecto a que las expresiones del patrimonio cultural de estos países se arraigan, con sus distintas características y particularidades, en cada comunidad local, poseedora de expresiones materiales, inmateriales y naturales diversas y sustantivas.

Cada una de estas instituciones se orienta a través de normativas nacionales y, en base a ellas, se ejecutan políticas amparadas en los marcos jurídicos pertinentes. En ese contexto, que permite el desarrollo de proyectos y programas que dan cuenta de las realidades específicas de cada territorio, se logra obtener resultados relevantes acorde a la focalización de las políticas generales.

Por otra parte, los marcos jurídicos con que operan estas entidades les permiten implementar y ejecutar políticas de protección, apropiación social y difusión, sea desde las propias institucionalidades o desde entidades complementarias y subsidiarias al trabajo del patrimonio cultural; siempre funcionando de manera coherente con los lineamientos nacionales de protección, recuperación y difusión del patrimonio cultural.

En el ámbito funcional, las tareas encomendadas a las institucionalidades patrimoniales en el ámbito internacional prestan especial atención, aunque con distintos énfasis, a todas las expresiones del patrimonio cultural, sea este material, inmaterial, subacuático o natural. De esta manera encontramos un desarrollo de políticas que, en el tiempo, han avanzado cada vez más en sus niveles de especificidad, puesto que la demanda emergente del patrimonio y el descubrimiento de nuevos aspectos de sus diversas expresiones así lo requieren.

Mención especial, en este aspecto, ameritan las manifestaciones del patrimonio inmaterial y la creciente necesidad de fortalecer la identidad de nuestros pueblos en el contexto del proceso de globalización. Chile se encuentra en permanente inserción en el mundo y, en este contexto, la identidad cultural del país es un proceso en constante formación, que se realiza a través de la afirmación de los valores propios y el diálogo con otras culturas. Nuestro país comparte, con diversas regiones del mundo, los valores de la modernidad, de los derechos humanos, de la democracia, la tolerancia religiosa y la libertad de expresión. En este contexto nuestra cultura y sus manifestaciones aspiran a darse a conocer a otras culturas más distantes y a relacionarse con ellas. Sin embargo, para ser interlocutores culturales y no meros receptores, debemos poner especial atención no sólo en la interacción con los pueblos del planeta sino también en el fortalecimiento de nuestra propia identidad y expresiones culturales.

3. El contexto internacional y UNESCO.

Otro aspecto que es posible encontrar en las experiencias comparadas de la comunidad internacional, radica en el creciente nivel de aceptación de normas y criterios universales que permiten a la comunidad de países, avanzar en lineamientos comunes que, respetando las normativas nacionales, permitan un accionar común en la protección y difusión del patrimonio cultural de los pueblos.

Durante los últimos años la comunidad internacional ha registrado avances comunes en materia de salvaguardia del patrimonio cultural. Reflejo de ello es el creciente interés por suscribir las convenciones que sobre

la materia han sido elaboradas en el seno de UNESCO. Chile no ha sido excepción en este proceso global y participa de las principales convenciones sobre el patrimonio cultural.

La primera de las convenciones, que aportó un marco general para el desarrollo de políticas de protección y difusión del patrimonio cultural, es la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural" del año 1972. Nuestro país es parte de esta convención desde el 20 de febrero de 1980. Otro texto relevante en este ámbito es la "Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales" del año 2005. Chile es parte de esta convención desde el 13 de marzo del 2007. Por último cabe señalar la "Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial" del año 2003, ya ratificada y en vigencia para Chile desde el 10 de marzo del año en curso.

Las tareas y funciones que deberá desarrollar la institucionalidad patrimonial que se propone, permitirán a nuestro país avanzar adecuadamente en el marco de los compromisos que hemos suscrito en el contexto internacional. Asimismo dotará a Chile de una institución que, al concentrar y coordinar los esfuerzos desarrollados por distintos órganos, tendrá la posibilidad de desarrollar tareas de vanguardia en materias de valoración y difusión de nuestro patrimonio cultural.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Objeto del Instituto.

El Instituto del Patrimonio Cultural que se propone tendrá por misión contribuir activamente, y con participación de la comunidad, a la

identificación, registro, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. Asimismo le corresponderá la dirección, administración, gestión y coordinación de las bibliotecas, archivos y museos de propiedad del Estado y del patrimonio que custodian. Por otro lado, dentro de otras funciones y atribuciones, le corresponderá la administración del Fondo del Patrimonio Cultural, que tendrá por objeto financiar la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural, en sus diversas modalidades y manifestaciones, priorizando aquellas actividades que acerquen a la comunidad al conocimiento del patrimonio cultural.

2. Naturaleza jurídica.

El Instituto del Patrimonio Cultural que se propone será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales, pasarán a formar parte de éste, siendo el sucesor legal de dichos organismos.

El Instituto estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El Instituto tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda desconcentrarse territorialmente en Direcciones Regionales.

3. Atribuciones.

Es posible agrupar las atribuciones del Instituto en dos grupos. En primer

lugar, tiene atribuciones genéricas tal como la de contribuir activamente y con participación de la comunidad a la identificación, registro, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación.

En segundo lugar, como órgano del Estado, le corresponden al Instituto atribuciones específicas, que pueden agruparse, a su vez, en seis grandes categorías: las de diseño y elaboración de políticas; las de investigación y ejecución de estudios; las de coordinación con entidades públicas y privadas; las de ejecución de planes y programas; las de dictación de normativas y fiscalización de bienes culturales; y las de administración de bienes y fondos.

4. Organización.

Son órganos del Instituto del Patrimonio Cultural la Dirección Nacional, el Consejo del Patrimonio Cultural, las Direcciones Regionales, y los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural.

La dirección y administración superior del Instituto del Patrimonio Cultural corresponderá a un Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República en conformidad al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. Entre otras, serán funciones y atribuciones del Director Nacional la administración superior del Servicio; cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo en las materias de su competencia; ejecutar la política de patrimonio cultural del país; y representar judicial y extrajudicialmente al servicio.

El Consejo del Patrimonio Cultural, estará integrado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien lo presidirá; el Ministro de Educación; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Bienes Nacionales; el Ministro de Vivienda y Urbanismo; el Ministro de Obras Públicas; y el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Integrarán además este Consejo cinco personalidades del ámbito del patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas disciplinas, tales como historia, geografía, lingüística, arqueología, antropología, bibliotecología, museología, conservación, urbanismo, arquitectura, gestión cultural patrimonial, folclore y cultura tradicional.

El Consejo tendrá atribuciones resolutivas sobre ámbitos específicos que no afecten la dirección del servicio que se crea mediante este proyecto. Le corresponderá, entre otras, diseñar y proponer políticas patrimoniales culturales; adoptar acuerdos para declarar Monumentos Nacionales, en los casos que ello correspondiere; definir y aprobar las líneas de financiamiento anuales del Fondo del Patrimonio Cultural, así como sancionar la asignación de los recursos a los proyectos seleccionados; y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley. Por su parte, serán atribuciones del Presidente del Consejo conducir las sesiones del Consejo y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, entre otras.

Con el objeto de promover una mayor descentralización de los esfuerzos del sector público, la Dirección Nacional se desconcentrará territorialmente en Direcciones Regionales del Instituto del

Patrimonio Cultural, encabezadas por Directores Regionales. Serán funciones del Director Regional, dirigir, administrar y representar al Servicio a nivel regional; cumplir las funciones del Instituto en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, la ejecución de las políticas nacionales sobre patrimonio cultural; la coordinación y cooperación en materias patrimoniales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos y entidades privadas que cumplan funciones en esas mismas materias; administrar los concursos del Fondo del Patrimonio Cultural; integrar el Consejo Regional de la Cultura y las Artes; participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel regional; y las demás que les encomiende la ley.

Finalmente, en cuarto lugar, se encuentran los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural, que serán integrados por el Director Regional del Instituto, quien lo presidirá; el Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; y el Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Serán parte también de los Consejos Regionales del Patrimonio, tres personalidades del ámbito del patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades afines. Corresponderá a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural conceder los permisos o autorizaciones para intervenciones en Monumentos Nacionales, excavaciones de carácter histórico, arqueológico o paleontológico que se realicen en sus respectivas regiones, y las demás que les encomiende la ley.

5. Fondo del Patrimonio Cultural.

Uno de los elementos más importantes de la nueva institucionalidad es la creación del Fondo del Patrimonio Cultural. Éste tendrá por objeto financiar la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural, en sus diversas modalidades y manifestaciones, priorizando aquellas actividades que acerquen a la comunidad al conocimiento del patrimonio cultural. Estará constituido por los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; las donaciones, herencias o legados que se hagan al Instituto, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo; los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Este Fondo se destinará a la adquisición de bienes patrimoniales comprendidos en el concepto de patrimonio cultural definido en la propia ley; la valoración, difusión, conservación y restauración de bienes inmuebles protegidos; la valoración, difusión, conservación y restauración de bienes muebles de carácter patrimonial; la investigación, difusión y catastro patrimonial; la valoración, conservación y difusión del patrimonio cultural inmaterial y de los tesoros humanos vivos, la conservación, restauración y adquisición de bienes patrimoniales cuando exista amenaza cierta de deterioro mayor o destrucción; y finalmente, la educación, formación y capacitación en patrimonio cultural.

Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público y, en casos calificados, por asignación directa, transformándose en una herramienta concreta de fomento y protección de nuestro patrimonio.

6. Modificaciones complementarias.

El proyecto, en la misma línea, efectúa modificaciones a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, principalmente incorporando disposiciones relativas al patrimonio cultural inmaterial, estableciendo las categorías de "Obras Maestras del Patrimonio Cultural Inmaterial" y "Tesoros Humanos Vivos".

Por otra parte, revisada la institucionalidad cultural existente, se proponen ciertos ajustes normativos que perfeccionarán el sistema. Por un lado, se modifica la Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, eliminando los Comités Consultivos Regionales, que a diferencia del Nacional, no han logrado constituirse debidamente. Otro cambio relevante se da en la Ley de Propiedad Intelectual, donde se definirá que el Departamento de Derechos Intelectuales pasará a depender del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Seguidamente, se modifica el decreto con fuerza de ley N° 5.200 sobre creación de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos, incorporándose la figura de los Archivos Regionales, que facilitará la labor de planificación y manejo de documentos de significación histórica a lo largo del país.

Con este proyecto, entonces, se logran varios objetivos de relevancia: se cumple un compromiso de este Gobierno, construido en base a la propuesta elaborada por la Comisión de

Institucionalidad Patrimonial; se avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales derivados de la suscripción de Convenciones relativas al patrimonio cultural; y, finalmente, se responde a una necesidad evidente de nuestra institucionalidad cultural, haciéndola más sólida y receptiva de las necesidades y desafíos que el mundo de hoy presenta.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Crea Instituto del Patrimonio Cultural

Título I

Del Instituto del Patrimonio Cultural.

Artículo 1°.- Créase el Instituto del Patrimonio Cultural, en adelante, también, "el Instituto", como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales, pasarán a conformar el Instituto del Patrimonio Cultural, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de estos.

El Instituto estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación y tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de desconcentrarse

territorialmente en Direcciones Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°.

El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- El Instituto tiene como objeto contribuir activamente y con participación de la comunidad a la identificación, registro, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, en los términos contenidos en el artículo 12 de la presente ley.

El Instituto tiene a su cargo la dirección, administración, gestión y coordinación de las bibliotecas, archivos y museos de propiedad del Estado y del patrimonio que custodian.

Artículo 3°.- El Instituto del Patrimonio Cultural constituirá para todos los efectos el sucesor legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y del Consejo de Monumentos Nacionales, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Instituto del Patrimonio Cultural.

Artículo 4°.- Al Instituto le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a. Las contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, para la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y sus modificaciones y en las demás normas relacionadas;

b. Las que concede la ley N° 17.288 y sus modificaciones, al Consejo de Monumentos Nacionales;

c. Proponer al Presidente de la República, las políticas patrimoniales culturales, de conformidad a las políticas culturales del Estado de Chile;

d. Estudiar, definir, adoptar, evaluar y renovar planes y programas patrimoniales, de conformidad a las políticas culturales del Estado de Chile;

e. Establecer y desarrollar la coordinación

y colaboración con organismos vinculados al patrimonio cultural, nacionales o internacionales, sean públicos o privados, promoviendo la participación de la comunidad en la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio cultural;

f. Diseñar y desarrollar sistemas de gestión integrados del patrimonio a nivel nacional, regional y local, con el objeto de implementar políticas, planes, programas y acciones relativas a la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio cultural;

g. Establecer un sistema nacional de registro e información, de acceso público, sobre el patrimonio cultural y los monumentos nacionales en particular, para el cual podrá requerir la información necesaria a instituciones públicas y privadas;

h. Adoptar los actos administrativos que correspondan relativos al acceso, protección, fomento y valoración del patrimonio cultural, cautelando y promoviendo la coherencia y armonización con las normas legales y administrativas vigentes;

i. Reunir, preservar, conservar y facilitar el acceso al patrimonio documental de Chile, a través del Archivo Nacional y de los Archivos Regionales;

j. Recolectar, ordenar, conservar y resguardar los documentos y manuscritos relativos o que tengan interés para la historia nacional;

k. Administrar las bibliotecas, museos y centros o institutos del Estado especializados en patrimonio cultural, asignados al Instituto del Patrimonio Cultural;

l. Crear y administrar un registro público y voluntario de museos, sean públicos o privados, fomentando la coordinación y colaboración con aquellos que no estén bajo la tutela del Instituto;

m. Explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia de patrimonio cultural, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

n. Administrar el Fondo del Patrimonio Cultural de que trata el Título III de la presente ley;

ñ. Financiar la adquisición de bienes muebles e inmuebles de carácter patrimonial, de conformidad a lo señalado en el Título III de la presente ley;

o. Elaborar programas de educación, investigación y difusión patrimonial, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección, preservación y conservación del patrimonio cultural;

p. Fomentar y promover la investigación, conservación, restauración, difusión y puesta en valor de bienes patrimoniales;

q. Registrar, salvaguardar y difundir el patrimonio cultural inmaterial y los tesoros humanos vivos;

r. Crear y administrar un registro público y voluntario de profesionales, técnicos y expertos, así como de empresas, entidades y organismos especializados en la conservación, restauración y difusión del patrimonio. Un reglamento establecerá las diversas categorías de este registro así como los requisitos de inscripción, causales de eliminación y los demás aspectos pertinentes;

s. Fiscalizar y denunciar el incumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al patrimonio cultural, respecto de las cuales sea competente;

t. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como organismo con competencia ambiental de acuerdo a la ley N° 19.300 y entregar los permisos ambientales sectoriales conforme a dicha ley, al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales o según las normas que las reemplacen;

u. Designar Visitadores Especiales, como colaboradores ad honorem, para el tratamiento de casos específicos, o bien para apoyar la labor del Instituto en determinados ámbitos o materias, sin que ello signifique delegación de funciones propias del Instituto.

Artículo 5°.- El Instituto se organizará a través de una Dirección Nacional y de Direcciones Regionales que comprenderán una o más regiones.

La Dirección Nacional estará a cargo de un

Director Nacional.

El Director Nacional podrá designar Delegados Regionales para áreas específicas, en regiones donde no existiera una sede de la Dirección Regional.

Existirá un Consejo del Patrimonio Cultural, en adelante el "Consejo" y Consejos Regionales del Patrimonio Cultural.

Artículo 6°.- La dirección y administración superior del Instituto del Patrimonio Cultural corresponderá a un Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley 19.882, del Sistema de Alta Dirección Pública.

El Director Nacional será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Artículo 7°.- Son funciones y atribuciones del Director Nacional, además de las contenidas en la ley N° 17.288 y en el decreto con fuerza de ley N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación para el Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos, en lo que corresponda y no se contraponga con la presente ley, las siguientes:

a. Establecer la organización interna del Instituto y modificarla, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

b. Ejecutar la política patrimonial cultural del Estado de Chile;

c. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo en las materias de su competencia;

d. Colaborar con el Consejo, por intermedio de su Presidente, en el diseño de las políticas patrimoniales;

e. Proponer al Consejo la distribución anual del Fondo del Patrimonio Cultural en las distintas líneas concursables y la asignación de los recursos a proyectos seleccionados.

f. Proponer al Consejo los casos calificados

que justifiquen la asignación directa del Fondo del Patrimonio Cultural.

g. Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;

h. Asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo;

i. Informar periódicamente al Presidente del Consejo y al Consejo del Instituto acerca de la marcha de la institución en la materia de su competencia y del cumplimiento de sus acuerdos;

j. Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios y adoptar las demás decisiones que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias;

k. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y

l. Las demás que le encomiende la ley.

Artículo 8°.- El Instituto se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, que estarán a cargo de un Director Regional, que serán designados por el Director Nacional del Instituto, de conformidad con el Título VI de la Ley N° 19.882.

Las direcciones regionales podrán comprender una o más regiones. La sede y territorio de estas direcciones será determinado por el Director Nacional oyendo al Consejo. Las direcciones regionales abarcarán preferentemente territorios identificables en razón de manifestaciones patrimoniales preponderantes, sin perjuicio que el Director Nacional podrá designar delegados para áreas específicas.

Artículo 9°.- Son funciones y atribuciones del Director Regional:

a. Dirigir, administrar y representar al Servicio a nivel regional;

b. Cumplir las funciones del Instituto en el ámbito regional que le corresponda y coordinar, en dicho ámbito, la ejecución de las políticas nacionales sobre

patrimonio cultural;

- c. Establecer el plan de trabajo regional;
- d. Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias patrimoniales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;
- e. Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de protección, conservación, fomento y gestión del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;
- f. Integrar y presidir el Consejo Regional del Patrimonio Cultural;
- g. Administrar los concursos del Fondo del Patrimonio Cultural que se desarrollen en la Región;
- h. Integrar el Consejo Regional de la Cultura y las Artes;
- i. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel regional, de acuerdo con la ley;
- j. Las que le delegue el Director Nacional del Instituto, y
- k. Las demás que les encomiende la ley.

Artículo 10.- El personal del Instituto estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N°249, de 1974 y su legislación complementaria.

Hasta el 7% del personal a contrata del Instituto podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Nacional.

Artículo 11.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

- a. Los bienes y recursos actualmente destinados a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y

al Consejo de Monumentos Nacionales;

b. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

c. Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

d. Las donaciones, daciones, herencias y legados que el Instituto acepte, en todo caso, con beneficio de inventario;

e. Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

f. Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Título II

Del Patrimonio Cultural

Artículo 12.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por patrimonio cultural el conjunto de bienes materiales e inmateriales a los que la comunidad les atribuye valores a ser transmitidos de una época a otra, o de una generación a las siguientes. Comprende a las formas de expresión, los modos de vivir y de crear, las creaciones científicas, literarias, artísticas y tecnológicas, las obras y expresiones religiosas, los objetos, documentos y demás artefactos producto de manifestaciones artístico-culturales, las edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico y científico.

El Instituto del Patrimonio Cultural, asimismo, velará por la conservación del patrimonio natural, en el marco de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Artículo 13.- El Consejo del Patrimonio Cultural estará integrado por:

- a. El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Educación;
- c. El Ministro de Defensa Nacional;
- d. El Ministro de Bienes Nacionales;
- e. El Ministro de Vivienda y Urbanismo;
- f. El Ministro de Obras Públicas;
- g. El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y
- h. Cinco personalidades del ámbito del patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas disciplinas, tales como historia, geografía, lingüística, arqueología, antropología, bibliotecología, museología, conservación, urbanismo, arquitectura, gestión cultural patrimonial, folclore y cultura tradicional.

Las personas a que se refiere el literal h, serán designadas por el Presidente de la República por medio de decreto supremo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez. Un reglamento determinará el procedimiento de postulaciones, modalidades de selección y demás materias relativas a su integración.

Los Ministros de Estado y el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

El Instituto del Patrimonio Cultural prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 14.- Corresponderán al Consejo del Patrimonio Cultural las siguientes atribuciones:

- a. Diseñar y proponer las políticas patrimoniales culturales, de conformidad a las políticas culturales del Estado;
- b. Adoptar los acuerdos para declarar Monumentos Nacionales, desafectar o demoler, en los casos que ello correspondiere, sitios, lugares, ruinas, construcciones u objetos, así como las obras maestras del patrimonio cultural inmaterial y los tesoros humanos vivos que estime

del caso, y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto o resolución correspondiente, de conformidad a lo señalado en la ley N° 17.288;

c. Definir y aprobar las líneas de financiamiento anuales del Fondo del Patrimonio Cultural a que se refiere el Título III de la presente ley, así como sancionar la asignación de los recursos a los proyectos seleccionados.

d. Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas y los Jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo del Patrimonio Cultural, en los casos que corresponda;

e. Autorizar la inversión de los recursos de asignación directa del Fondo del Patrimonio Cultural;

f. Autorizar la exhibición pública de los archivos y documentos de interés histórico y de cualquier otro objeto patrimonial en custodia del Instituto, y

g. Las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

Artículo 15.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Consejo.

Actuará como Ministro de Fe del Consejo el Fiscal, Jefe Jurídico del Instituto o quién cumpla dicha función.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a. Conducir las sesiones del Consejo;

b. Velar por el cumplimiento de los acuerdos establecidos por el Consejo, y

c. Las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

Artículo 17.- Existirán Consejos Regionales del Patrimonio Cultural, integrados por:

a. El Director Regional del Instituto del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;

b. El o los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de las regiones que integran cada una de las Direcciones Regionales del Instituto del Patrimonio Cultural;

c. El o los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo de las regiones que integran cada una de las Direcciones Regionales del Instituto del Patrimonio Cultural;

d. El o los Directores Regionales de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de las regiones que integran cada una de las Direcciones Regionales del Instituto del Patrimonio Cultural, y

e. Tres personalidades del ámbito del patrimonio cultural regional que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas disciplinas, tales como historia, geografía, arqueología, antropología, museología, conservación, bibliotecología, urbanismo, arquitectura, gestión cultural patrimonial, folclore y cultura tradicional.

Las personas a que se refiere la letra e), precedente, serán designadas por los respectivos Intendentes Regionales de las regiones que integran cada una de las Direcciones Regionales del Instituto del Patrimonio Cultural, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez. El reglamento determinará el procedimiento de postulaciones, modalidades de selección y demás materias relativas a su integración.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el Instituto.

La Dirección Regional sede del Consejo Regional del Patrimonio Cultural prestará el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales del

Patrimonio Cultural ejercer las siguientes funciones:

a. Conceder los permisos o autorizaciones para intervenciones en Monumentos Nacionales, excavaciones de carácter histórico, arqueológico o paleontológico que se realicen en sus respectivas regiones, que soliciten, por intermedio del Director Nacional o Regional respectivo, las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determina la ley N° 17.288 y su Reglamento; y

b. Las demás que les encomiende la ley.

Todo lo referido a la composición, funciones y atribuciones de estas entidades en lo no previsto por el presente artículo será materia de un Reglamento dictado por medio de un decreto supremo del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de los Consejos Regionales los interesados podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

El recurso jerárquico será conocido y resuelto por el Director Nacional, sin afectar las atribuciones del Consejo del Patrimonio Cultural.

Contra la resolución que resuelva el recurso jerárquico rechazando la autorización o permiso, el interesado podrá interponer la acción de nulidad, por infracción de ley, ante el juez de letras en lo civil competente, en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación. Esta acción se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario.

TITULO III

Del Fondo del Patrimonio Cultural

Artículo 20.- Créase el Fondo del Patrimonio Cultural, en adelante también el Fondo, que será administrado por el Instituto y que tendrá por objeto financiar la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural, en sus diversas modalidades y manifestaciones, priorizando aquellas actividades que

acerquen a la comunidad al conocimiento del patrimonio cultural.

Artículo 21.- El Fondo del Patrimonio Cultural estará constituido por:

a. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

b. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Instituto, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

c. Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

d. Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 22.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a proyectos de:

a. Financiamiento para la adquisición de bienes patrimoniales, comprendidos en el concepto de patrimonio cultural definido en el artículo 12 de la presente ley, por organismos públicos;

b. Valoración, difusión, conservación y restauración de bienes inmuebles protegidos;

c. Valoración, difusión, conservación y restauración de bienes muebles de carácter patrimonial;

d. Investigación, difusión y catastro patrimonial;

e. Valoración, conservación y difusión del patrimonio cultural inmaterial y de los tesoros humanos vivos;

f. Conservación, restauración y adquisición de bienes patrimoniales, siempre que exista amenaza cierta de deterioro mayor o destrucción. La adquisición procederá sólo si se trata de organismos públicos, y

g. Educación, formación y capacitación en patrimonio cultural.

Artículo 23.- Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público y, en casos calificados,

por asignación directa.

Al concurso público podrán presentarse personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas. Sin embargo, los proyectos a que se refieren los numerales a. y f. del artículo anterior, sólo podrán ser presentados por personas jurídicas. Los proyectos podrán tener carácter anual o plurianual.

El concurso tendrá las siguientes etapas: publicación de bases, presentación de proyectos, aclaraciones, adjudicación y suscripción de convenios.

El Instituto sólo podrá transferir los recursos previa suscripción de los convenios respectivos, los que deberán consignar, al menos, el destino de los recursos, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

En casos calificados, el Consejo del Instituto del Patrimonio Cultural podrá, a proposición del Director Nacional, asignar directamente recursos del Fondo a iniciativas patrimoniales desarrollados por el Instituto o encargados a terceros. Los recursos asignados por este medio no podrán exceder del 15% del total de los recursos del fondo.

Un reglamento elaborado por el Ministro de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección y distribución regional; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; relevancia patrimonial; la forma de selección y designación de los jurados y especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.

Título Final

Del Patrimonio Inmaterial, de los Archivos Regionales y otras modificaciones

Artículo 24.- Modifícase la ley N° 17.288, en los siguientes términos:

1) Incorpórase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

"Es misión del Estado también, a través del Instituto del Patrimonio Cultural y en la forma que determina la presente ley, promover la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el que incluye, entre otras, las tradiciones y expresiones orales, las expresiones artísticas, los usos sociales rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, así como las técnicas artesanales tradicionales."

2) Modifíquese el artículo 6°, en el siguiente sentido:

a) Intercálese en el numeral 1), entre las expresiones "objetos" y "que estime", la frase "así como para declarar las obras maestras del patrimonio cultural inmaterial y los tesoros humanos vivos";

b) Reemplázase en el numeral 3) la referencia "a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transporte" por "a las entidades públicas competentes".

c) Intercálese en el numeral 6) a continuación de la expresión "autorizaciones para", los vocablos "intervenciones en Monumentos Nacionales, "

3) Reemplázase el actual Título II, con la sola excepción del artículo 8°, que pasa a ser artículo 5°, que se mantiene vigente, por el siguiente:

"Título II

De las Declaratorias de Obras Maestras del Patrimonio Inmaterial del país y Tesoros Humanos Vivos.

Artículo 2°.- Son Obras Maestras del Patrimonio Cultural Inmaterial las tradiciones y expresiones orales, las expresiones artísticas, los usos sociales rituales y actos festivos, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, así como las técnicas artesanales tradicionales, que por su valor excepcional sean declarados tales por resolución del Instituto del Patrimonio Cultural.

Cualquier persona o comunidad puede informar por escrito ante el Instituto del Patrimonio

Cultural la existencia de un bien que amerite ser declarado Obra Maestra del Patrimonio Cultural Inmaterial, aportando los antecedentes que fundamentan dicha medida.

Artículo 3°. La declaración de una Obra Maestra del Patrimonio Cultural Inmaterial implicará la formulación de un programa para la realización de las siguientes acciones:

- a) Identificar cabalmente, documentar e investigar la Obra Maestra en todas sus dimensiones;
- b) Promover la Obra Maestra para su valorización por la sociedad;
- c) Apoyar la preservación del bien y su transmisión a las futuras generaciones, en condiciones de plena libertad; y,
- d) Propiciar la consideración y salvaguarda del bien en instrumentos de planificación y proyectos de toda índole.

Para la formulación, elaboración, implementación y ejecución de este programa, el Instituto del Patrimonio Cultural podrá actuar por sí solo o recurrir al apoyo de otras instituciones, velando siempre por la necesaria participación de los cultores, depositarios o protagonistas del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como de las comunidades asociadas a él.

Artículo 4°. El Instituto del Patrimonio Cultural podrá identificar y reconocer oficialmente como Tesoros Humanos Vivos a las personas o grupos de personas debidamente individualizadas que poseen en grado excepcional los conocimientos, técnicas y habilidades asociados con el patrimonio cultural inmaterial.

La identificación y reconocimiento señalados se realizará por resolución del Instituto del Patrimonio Cultural e implicará la formulación de un programa para la realización de las siguientes acciones:

- a) La conservación, perfeccionamiento, desarrollo y transmisión de los conocimientos, habilidades y técnicas de los Tesoros Humanos Vivos;
- b) Su dedicación y contribución al registro, transmisión y difusión de los conocimientos, habilidades y técnicas de las que son depositarios; y,
- c) El apoyo a las gestiones orientadas a la identificación, promoción, investigación, revitalización y

puesta en valor de sus conocimientos, habilidades y técnicas y de los bienes del patrimonio cultural asociados."

4) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Instituto del Patrimonio Cultural".

5) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo" por "Instituto".

6) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29. Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones, conjuntos, lugares o paisajes culturales, y/o para proteger el entorno de sitios y bienes patrimoniales, el Instituto del Patrimonio Cultural podrá solicitar se declaren estas áreas Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca."

7) Modifícase el artículo 33, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase "dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos", y

b) Reemplázase la frase "del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos" por la siguiente "el Director del Instituto del Patrimonio Cultural".

8) En el artículo 34, inciso primero, reemplázase la frase "Director de Bibliotecas, Archivos y Museos" por la siguiente "Director del Instituto del Patrimonio Cultural".

Artículo 25.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, en los siguientes términos:

1) Intercálase en el artículo 2°, entre las expresiones "del Archivo Nacional" y "del Museo Histórico Nacional", la frase "de los Archivos Regionales".

2) Modifíquese el artículo 13, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión "Departamentos de Estado" por "Ministerios".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Existirá en cada región del país, un Archivo Regional que tendrá por objeto reunir, organizar, administrar y conservar técnicamente los documentos que

tengan relevancia para la investigación histórica, el desarrollo político y administrativo de la región.”

3) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis. Para la creación de los Archivos Regionales, el Instituto del Patrimonio Cultural establecerá relaciones de coordinación con los respectivos Gobiernos Regionales para su construcción y organización y se podrán establecer convenios o acuerdos que permitan el mejor funcionamiento y fortalecimiento de tales archivos.

Los Archivos Regionales tendrán su sede en la respectiva capital regional. En el caso de la Región Metropolitana el Archivo Nacional cumplirá las funciones de Archivo Regional.

El Archivo Nacional y los Archivos Regionales conformarán un sistema nacional de archivos con la finalidad de integrarlos estructural, normativa y funcionalmente. Asimismo podrán integrarse otras entidades públicas existentes en el territorio nacional y los archivos privados voluntariamente.

Corresponderá al Archivo Nacional la gestión y coordinación de este sistema a través de su Conservador, mediante instrucciones y circulares.

4) Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter. El Archivo Nacional, comprenderá el Archivo Nacional Histórico, el Archivo Nacional Administrativo y los Archivos Regionales, los que en conjunto tendrán por fin hacer cumplir y controlar la aplicación de las normas y políticas sobre planificación, coordinación y funcionamiento de los archivos.”

5) Agrégase el siguiente nuevo artículo 13 quáter, nuevo:

“Artículo 13 quáter. Corresponderá especialmente a cada Archivo Regional:

a) Reunir, organizar, conservar y hacer accesibles los documentos que por mandato de esta ley deben ingresar anualmente al Archivo Regional y de todos aquellos documentos relativos a la historia, identidad y tradición regional que por su valor patrimonial deben incorporarse y acrecentar el patrimonio documental de la Nación;

b) Facilitar, promover y coordinar la remisión al Archivo Nacional de los documentos que por su

relevancia y significación histórica deban serle enviados; y

c) Efectuar los procesos técnicos necesarios para hacer accesible a la comunidad los documentos que custodia, de acuerdo con las modalidades legales y reglamentarias vigentes."

6) Agrégase el siguiente nuevo artículo 13 quinquies, nuevo:

"Artículo 13 quinquies. Cada Archivo Regional estará a cargo del Conservador del Archivo Regional, al que le corresponderá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, administrar y organizar el archivo regional, responsabilizándose por la incorporación de los documentos que para esos efectos señala esta ley;

b) Vincularse administrativamente con el Conservador del Archivo Nacional con el objeto de implementar las políticas nacionales de archivos, observar las normas y estándares que regulan la red del sistema;

c) Relacionarse con las demás autoridades regionales del Instituto del Patrimonio Cultural y todas aquellas cuya competencia asegure el funcionamiento, desarrollo y posicionamiento del archivo regional;

d) Proponer al Conservador del Archivo Nacional todas las medidas e iniciativas necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo del Archivo Regional;

e) Enviar anualmente al Archivo Nacional la correspondiente memoria de gestión e inventario de la documentación;

f) Detectar las producciones de documentación cualquiera sea su soporte, que posean relevancia para la historia regional u otros aspectos sociales, culturales, de actividad económica y desarrollo identitario para gestionar su incorporación al archivo regional respectivo;

g) Facilitar, promover y coordinar la remisión al Archivo Nacional de los documentos que deben ingresar a él, y

h) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso a toda la comunidad, de los documentos que pertenezcan al archivo regional."

Artículo 26.- Modifícase la ley N° 19.891, que creó el

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en los siguientes términos:

1) Deróganse los artículos 21, 22, 23, 24, inciso 2°, 36 y 37;

2) Suprímese en el artículo 4° la frase “, los Comités Consultivos Regionales”;

3) Reemplázase en el artículo 13 la frase “los Comités Consultivos Regionales” por la frase “Consejos Regionales de la Cultura y las Artes”; y,

4) Insértase en el artículo 17 el siguiente nuevo numeral: “5) El Director Regional del Instituto del Patrimonio Cultural” y reemplázase en el numeral 4) el guarismo “cuatro” por el guarismo “cinco”.

Artículo 27.- Reemplázase en el artículo 90, inciso primero, de la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, la frase “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Instituto del Patrimonio Cultural, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, así como la indicación de los cargos adicionales requeridos para el funcionamiento del Instituto.

Asimismo, el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Instituto del Patrimonio Cultural, pudiendo contemplar un periodo de implementación del mismo. A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales se entenderán suprimidos.

En el mismo acto, determinará la dotación máxima de personal del Instituto.

Artículo segundo.- Los funcionarios titulares de planta de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el personal contratado, ambos a la fecha de publicación de la presente ley, pasarán a ser funcionarios del Instituto del Patrimonio Cultural por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, a contar del inicio de actividades de éste, conservando las respectivas calidades jurídicas y el grado que poseían a dicha fecha.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo precedente no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del DFL N° 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. Del mismo modo, para efectos de la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las del artículo 1° de la ley N° 19.553, no se alterará su percepción ni los procesos que corresponda realizar conforme las respectivas normas que las rigen.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y primero transitorio, el Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata y de los cargos que sirvan, desde los ministerios y servicios públicos al Instituto, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Estos traspasos deberán contar con la aceptación del correspondiente funcionario y del jefe superior del servicio en que aquél esté nombrado o contratado y estar dentro de la dotación máxima que se fije al Instituto.

El traspaso se efectuará en el mismo grado que tenía a esa fecha o en el más cercano en el caso que no exista dicho grado en la planta del Instituto. En caso que el traspaso se disponga desde instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, éste se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma

fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

Los funcionarios de planta así traspasados, se entenderán encasillados por el sólo ministerio de la ley.

El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal;

ii. No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa, y

iii. Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo quinto.- En tanto no se disponga y resuelva el concurso para proveer el cargo de Director Nacional del Instituto del Patrimonio Cultural, el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos desempeñará estas funciones con todas las atribuciones que la presente ley le confiere.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto del Patrimonio Cultural y transferirá a éste, los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. A través de dicha norma podrá traspasar los recursos asignados a líneas

patrimoniales en otros organismos de la Administración Pública.

Artículo séptimo.- Las actuales oficinas de Coordinación Regional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán pasar a conformar Direcciones Regionales del Instituto, según lo establezca el Director Nacional oyendo al Consejo.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República, para que, mediante un decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la forma en que se implementarán los Archivos Regionales creados en el título final de esta ley, y la fecha en que iniciarán sus funciones.

El Presidente de la República incluirá catorce cargos de Conservadores de Archivo Regional en la planta de personal del Instituto del Patrimonio Cultural en uso de la facultad que se le concede en el artículo primero transitorio, los que se proveerán a contar de la iniciación de funciones de cada uno de estos Archivos.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, fije los plazos, procedimientos, y la modalidad en que los documentos y demás escritos, referidos al artículo 14 del Decreto con Fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, deberán ingresar anualmente al Archivo Nacional y a los Archivos Regionales, según corresponda.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones legales relacionadas con patrimonio y monumentos nacionales a fin de adecuarlas a las disposiciones de la presente ley e introducir las demás modificaciones que estime pertinentes para la protección, identificación y conservación de éstos.

En el ejercicio de esta facultad, el presidente traspasará al instituto del patrimonio, funciones y recursos radicados en otros órganos que tengan funciones

relativas al patrimonio y monumentos nacionales.

Artículo décimo primero.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Instituto, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a los organismos antes mencionados. El Director requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo décimo segundo.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Partida Presupuestaria del Ministerio de Educación y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MÓNICA JIMENEZ DE LA JARA
Ministra de Educación

PAULINA URRUTIA FERNANDEZ

Ministra Presidenta
Consejo Nacional de la
Cultura y Las Artes